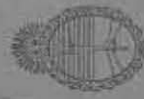


Folle  
378.4  
3

13967



SECRETARIA DE ESTADO DE CULTURA Y EDUCACION

ESTATUTO  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

BUENOS AIRES  
1968

SECRETARIA DE ESTADO DE CULTURA Y EDUCACION  
6-5-68  
Argentina



SECRETARIA DE ESTADO DE CULTURA Y EDUCACION

INV 013969	SIG 1011	3
	3784	

# ESTATUTO

DE LA

# UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

27

03962

BUENOS AIRES

1968

CENTRO NACIONAL  
DE DOCUMENTACION E INFORMACION EDUCATIVA  
PARRERA 55 Buenos Aires Rep. Argentina

VISTO:

Las elevaciones efectuadas por los señores Rectores de la Universidad de Buenos Aires; de la Universidad Nacional de Córdoba; de la Universidad Nacional de Cuyo; de la Universidad Nacional del Litoral; de la Universidad Nacional del Nordeste; de la Universidad Nacional del Sur; de la Universidad Nacional de Tucumán; de la Universidad Tecnológica Nacional y por el señor Presidente de la Universidad Nacional de La Plata, de los respectivos proyectos de adecuación de los estatutos universitarios, a las disposiciones de la Ley N° 17.245; y

CONSIDERANDO:

Que adecuados a lo dispuesto por la Ley N° 17.245, la Secretaría de Estado de Cultura y Educación propone la aprobación de los respectivos ordenamientos;

Que de conformidad a lo prescripto por el artículo 121 de la Ley citada corresponde al Poder Ejecutivo aprobar los Estatutos Universitarios;  
Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébanse los Estatutos de la Universidad de Buenos Aires, de la Universidad Nacional de Córdoba, de la Universidad Nacional de Cuyo, de la Universidad Nacional del Litoral, de la Universidad Nacional de La Plata, de la Universidad Nacional del Nordeste, de la Universidad Nacional del Sur, de la Universidad Nacional de Tucumán y de la Universidad Tecnológica Nacional, cuyos ejemplares rubricados en todas sus fojas forman parte integrante del presente decreto y se agregan al mismo por separado.

Art. 2° — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA  
Guillermo A. Borda  
José Mariano Astigueta

## TITULO I

### *Disposiciones Generales*

Artículo 1º—La Universidad de Buenos Aires es una institución de derecho público, goza de autonomía académica y de autarquía financiera y administrativa.

Art. 2º—La autonomía y la autarquía no podrán afectar el ejercicio de las atribuciones y deberes que competen a otras autoridades nacionales respecto del mantenimiento del orden público y del imperio de la legislación común en el ámbito universitario.

### *Fines y Medios Esenciales*

Art. 3º—En cumplimiento de sus fines la Universidad deberá:

- a) Procurar educación general de nivel superior, estimulando y disciplinando la creación personal y el espíritu indagativo, para la formación plena del hombre a través de la universalidad del saber y del desarrollo armónico de su personalidad, que lo habiliten para actuar con idoneidad, patriotismo y dignidad moral en la vida pública y privada;
- b) Preparar profesionales y técnicos, en número y calidad adecuados a las necesidades de la Nación;
- c) Proveer a la formación y al perfeccionamiento de los docentes e investigadores, creando condiciones que estimulen la excelencia y originalidad de su quehacer;

- d) Realizar investigaciones científicas, humanísticas y tecnológicas en el más alto nivel y estimular la creación artística;
- e) Contribuir mediante publicaciones y todo otro tipo de actividad apropiada, a la preservación, difusión y transmisión de la cultura y en especial del patrimonio común de valores espirituales de la nacionalidad;
- f) Organizar la orientación, especialización, perfeccionamiento y actualización de los graduados;
- g) Estudiar los problemas de la comunidad a que pertenece y proponer soluciones cuando así se lo requiera los organismos correspondientes del Gobierno Nacional, Provincial o Comunal, sin perjuicio de hacerlo por propia iniciativa si lo estima de interés.

#### *Acción*

Art. 4º — La acción de la Universidad deberá realizarse con auténtico sentido social al servicio de los intereses fundamentales de la Nación. Para ello buscará inspiración permanente en los principios esenciales de nuestra tradición cultural y espiritual, fortaleciendo, el respeto por la dignidad de la persona y sus derechos, contribuyendo al afianzamiento del espíritu cívico y de la conciencia nacional, y atendiendo a las necesidades generales y regionales del país en estrecha vinculación con la realidad de su medio.

Art. 5º — La Universidad promoverá la formación de grupos o asociaciones que contribuyan al desarrollo de la investigación y la enseñanza de las que se reserva la orientación y la dirección superior.

#### *Atribuciones*

Art. 6º — La Universidad goza de las siguientes atribuciones:

- a) Adoptar y ejecutar todas las decisiones para el cumplimiento de sus fines;

- b) Dictar y reformar su estatuto y una vez aprobado éste por el Poder Ejecutivo organizarse conforme a él;
- c) Elegir sus autoridades;
- d) Designar y remover su personal;
- e) Formular y desarrollar planes de educación, enseñanza, investigación y extensión universitaria;
- f) Expedir grados académicos, títulos habilitantes y de idoneidad;
- g) Establecer su régimen disciplinario extensivo a los actos que puedan realizar los integrantes de la Universidad fuera de su ámbito cuando afecten su orden y prestigio;
- h) Administrar y disponer de su patrimonio y de sus recursos así como realizar los demás actos de su gestión económica, financiera y jurídica necesarios para su desenvolvimiento;
- i) Crear y mantener relaciones de carácter científico, docente y cultural con instituciones y grupos responsables del país y del extranjero. Participar en reuniones internacionales e integrar asociaciones universitarias del mismo carácter;
- j) Fijar los límites y condiciones de ingreso de estudiantes extranjeros y los aranceles y régimen a que deberán ajustarse.

Art. 7º — Los conflictos sociales y los problemas ideológicos y políticos sólo podrán ser objeto de estudio y análisis científicos dentro de la Universidad en los cursos y tareas de investigación que se desarrollen en la misma conforme con el artículo siguiente y último párrafo del artículo 9º. Se prohíbe en los recintos universitarios toda actividad que asuma formas de militancia, agitación, propaganda, proselitismo o adoctrinamiento de carácter político.

Quienes invistan la calidad de autoridades universitarias no podrán invocarla para formular declaraciones o asumir actitudes que comprometan la seriedad y el prestigio académicos o afecten la necesaria prescindencia de la Universidad en los conflictos y problemas antedichos.